



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 1 3 / 2 0 1 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 296/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el día 9 de mayo de 2017 a instancia de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones que le irrogó una caída que sufrió en una vía municipal.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 17.299,38 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). También son de aplicación los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, con la habilitación del 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias,

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, competencia que ha sido delegada mediante acuerdo del citado órgano de fecha 15 de julio de 2015, en la Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos, así como por Decreto del Sr. Alcalde-Presidente número 1102/2015, de 10 de julio.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 21.2 LPACAP), sin embargo aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

7. Por último, como repetidamente ha razonado este Consejo (ver, por todos, el Dictamen 99/2017, de 23 de marzo), que la Administración mantenga relación contractual con una compañía de seguros, no significa que ésta sea parte en el procedimiento, puesto que la Administración responde directamente a los administrados de su actuación, sin perjuicio de que a la aseguradora se le pidan los informes que considere precisos la Administración para la determinación y valoración del daño.

II

1. Los hechos por los que reclama la interesada son los siguientes:

Aproximadamente a las 11:30 del día 21 de junio de 2016, cuando transitaba por la calle (...) con su cruce con la calle (...), se tropezó en un socavón de la acera, cayendo al suelo. Dicha caída fue imposible de evitar, dado que no existía ningún tipo de señalización que indicase el mal estado de la vía.

Aporta distintos informes médicos que acreditan las lesiones sufridas, declaraciones de los testigos, así como fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos.

Al observar la caída, varios viandantes solicitaron la presencia policial, personándose en el lugar donde ocurrió el accidente los agentes de Policía con NIP

11749 y 10788. Cuando los agentes llegaron al lugar, todavía la interesada se hallaba recostada en la acera sobre el adoquín que había propiciado la caída.

Como no requería de una ambulancia debido a la caída sufrida, se trasladó con los agentes al centro de Salud de San Benito para que la atendieran.

Como consecuencia de la caída, sufrió policontusiones a nivel de rodillas, tobillos, cervical y lumbar, erosión superficial a nivel rodilla derecha. Fue necesario solicitar Rayos X.

Aporta atestado de la Policía Local, informes médicos que acreditan la realidad de sus lesiones, así como reportaje fotográfico.

2. Por la Policía Local se informa que, prestando servicio en la zona 1, en el día de la fecha y hora indicada, varios viandantes solicitan la presencia de los agentes actuantes para personarse en Calle 6 de diciembre con (...) por una caída en vía pública de una señora.

Una vez personados en el lugar los agentes observan a (...) recostada sobre la acera al lado de un pequeño espacio donde al parecer falta un adoquín y según manifiesta ha tropezado con su pie izquierdo cayendo seguidamente al suelo. Preguntada la misma sobre su estado y si requiere la presencia de una ambulancia ésta manifiesta que "no es necesaria la ambulancia que ella se acerca al Centro de Salud de San Benito para que la atiendan ya que el mismo es su centro sanitario habitual".

Los agentes señalizan el lugar y acompañan a (...) hasta el Centro de Salud y la misma queda pendiente de ser observada por un facultativo, por lo que los agentes actuantes proceden a informar a la central de transmisiones y superior jerárquico, así como a continuar con el servicio operativo ordinario.

3. Se emite informe del Área de Obras e Infraestructuras, en el que se recoge que el mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, por lo que en la fecha en que se produjo el incidente no existía Servicio de mantenimiento contratado con empresa externa. A la vista de las fotografías, se observa como faltaba una loseta en la acera y que no existía señalización al respecto en el lugar del incidente. Se han realizado trabajos de reposición de losetas en las calles del casco con fecha posterior al incidente. Desde esa Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente, ni constan otros similares ocurridos en el lugar por los mismos motivos.

4. Practicada la prueba testifical en la persona propuesta por la interesada, aquella ratifica el relato de los hechos realizada por esta, manifestando que la caída se produjo al introducir el pie en el hueco dejado por la falta de una baldosa. También señala que el desperfecto se veía y que al ir cargada, la interesada podría ir sin mirar al suelo.

5. En el trámite de audiencia, la interesada reitera su pretensión resarcitoria, pero sin añadir nuevos datos ni documentos adicionales a los inicialmente aportados.

6. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación, aunque aprecia concausa en la producción del daño imputable a la interesada, al entender que el daño alegado es consecuencia de la falta de una loseta en la acera ubicada en la calle (...).

Así, fija indemnización por los daños físicos sufridos y valorados en 146 días de incapacidad impeditiva y 6 puntos de secuelas, lo que asciende al importe de cuatro mil quinientos dieciséis euros con ochenta y ocho céntimos (4.516,88 euros), una vez practicada la reducción de su importe total en un 50%, ya que se aprecia concausa en la producción del daño imputable a la interesada, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada. Asimismo, la Propuesta de Resolución dispone que la citada indemnización debe ser satisfecha por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

III

1 Se ha probado suficientemente la realidad del hecho lesivo alegado por la interesada, que la Administración no pone en duda, en virtud del atestado policial y la declaración del testigo propuesto, además del contenido de los informes y el material fotográfico incorporado al expediente.

2. En relación con el funcionamiento del Servicio, procede remitirse a lo que ya se le manifestó en el reciente Dictamen 131/2018, de 3 de abril, en el que se indicaba lo siguiente:

“Como ha razonado este Consejo en supuestos similares (DCCCC 88/2018, 398/17, 397/2017 y 390/2017, entre otros), aun admitiendo, como se hace, que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración pues se precisa que, entre otros requisitos, concurra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la reiterada doctrina sentada por este Consejo en el Dictamen 376/2015, donde se ha señalado lo siguiente:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. (...).

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. (...).

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular».

3. Sin embargo, también hemos señalado (por todos, Dictámenes, 191/2017, de 12 de junio y 99/2017, de 23 de marzo) que esta regla general -la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos- admite excepciones, lo que nos obliga a analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad pues no es razonable exigirle a los peatones un nivel de atención extremo al transitar por la vía pública, máxime cuando lo hacen con la confianza en que la Administración ha prestado el servicio con la eficacia que se le presupone.

Esta doctrina resulta plenamente aplicable al presente caso, pues si bien, por un lado, la caída se produjo al tropezar con el hueco de la calzada por la falta de una loseta, por otro lado, el accidente se produjo de día (11:30 horas de la mañana) y al tropezar con un hueco de significativa dimensión (30 x 25 cm, aprox.), lo que nos lleva a presumir que podría haberse sorteado por la peatón si hubiese extremado su diligencia al transitar por dicha calzada. No obstante, también ha de tenerse en

cuenta que el citado hueco, de forma rectangular, se encontraba justo entre la intersección, en forma de "T" de tres tapas de registro de servicios públicos (por las fotografías parece apreciarse que del servicio municipal de aguas), lo que habría dificultado su visibilidad a simple vista, pues el fondo del hueco es más oscuro que las losetas, al igual que las tapas de registro, y la viandante podría haberlo confundido con una tapa de registro más.

La defectuosa prestación del servicio concurre con la conducta poco diligente de la interesada, si bien no se rompe completamente el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, con lo cual ha de apreciarse, como indica la Propuesta de Resolución, la existencia de concausa, debiendo atemperarse la responsabilidad de la Administración en un 50%.

4. En cuanto a la valoración de los daños, existe una discrepancia entre la reclamación y la valoración realizada por la compañía aseguradora de la Corporación municipal, pues la interesada utiliza las tablas actuales, mientras que la aseguradora la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, por causa de accidentes de circulación, que resultarán a aplicar durante 2014, lo que no es conforme al Derecho, ya que en la actualidad se han de calcular las lesiones de acuerdo con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

De conformidad con la interpretación unánime de la jurisprudencia y de la doctrina de este Consejo, la indemnización habrá de calcularse de acuerdo con el baremo contenido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, vigente en el momento de producirse los daños (que, según su disposición final quinta, entró en vigor el 1 de enero de 2016).

De lo anterior resulta que la valoración contenida en la Propuesta de Resolución, no es conforme a Derecho, por lo que se debe o acoger la contenida en la reclamación de la interesada, o realizarla de nuevo con la información contenida en el expediente.

La cantidad resultante de aplicar a la valoración, la reducción de la concurrencia de culpas al 50%, habrá de calcularse con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se

ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, tal y como señala el art. 34.3 LRJSP.

5. Por último, en consonancia con lo señalado en el Fundamento I.7 de este Dictamen, la indemnización que le corresponde a la reclamante debe ser abonada por la Administración, sin perjuicio de la posterior repetición que ésta haga a su aseguradora. Según ha razonado reiteradamente este Consejo en asuntos donde se produce la misma circunstancia (por todos, Dictámenes 285/2015, de 24 de julio, y 307/2015, de 10 de septiembre) tramitado el procedimiento de responsabilidad y aun cuando la Administración hubiese concertado contrato de seguro con una empresa del ramo para cubrir los gastos que por este concepto tuviere, no cabe, y menos aún en la Propuesta de Resolución que concluye el procedimiento, acordar que la aseguradora abone la indemnización propuesta al interesado. Será con posterioridad, una vez reconocida la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuando esta, de acuerdo con su relación contractual con la aseguradora, pueda exigirle el abono de la indemnización a dicha compañía de seguros.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial, se ajusta a Derecho en cuanto a la apreciación de concurrencia de culpas en la producción del hecho lesivo.

No obstante, la Administración debe calcular el importe de la indemnización que le corresponde a la interesada de acuerdo con lo razonado en el Fundamento III.4, debiendo aquella, asimismo, responder por los daños soportados por la reclamante en los términos del Fundamento III.5.